

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
seis 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

"Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la Reina y S.A. R. la Infanta Doña Beatriz continúan en estado satisfactorio. SS. AA. RR. los Infantes no tienen novedad."

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Julio de 1909.)

Ministerio de la Gobernación

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reorganizar los actuales servicios de Correos y Telégrafos, y para implantar además los de Giro, Caja de Ahorros y Paquetes postales, los cuales podrá completar en su día con los de Envíos contra reembolsos, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, con arreglo á las siguientes bases que se derivan de las Memorias en que se justifican las reformas.

CORREOS

Base primera. Habrá Administraciones principales en las capitales de provincias, y Estafetas, dependientes de aquéllas, á cargo del Cuerpo de Correos en todas las cabezas de partido judicial, en las poblaciones que excedan de 5.000 habitantes y las demás

que, por razón del servicio, se juzgue necesario.

Se crearán Agencias en las restantes poblaciones que tengan más de 500 habitantes ó que se estime conveniente para completar el servicio de Correos.

Estas Agencias se convertirán en Oficinas servidas por funcionarios del Cuerpo, en cuanto por sus rendimientos anuales se considere que sin gravamen puede realizarse su transformación. El Agente será elegido, previo concurso, entre personas idóneas de la localidad que reúnan las circunstancias que fije el Reglamento.

Base segunda. Los Centros postales quedarán enlazados por oficinas ambulantes y conducciones en automóvil, carruaje, bicicleta, á caballo ó por peatones, según lo exijan las circunstancias locales, prefiriendo siempre los medios más seguros y rápidos.

Base tercera. Quedará suprimido el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, quedando á cargo del Estado el sostenimiento de las respectivas carterías.

Esta reforma se irá extendiendo á las demás poblaciones del Reino por orden de importancia, á medida que el presupuesto lo consienta, hasta suprimir por completo aquellos derechos.

El Gobierno podrá aceptar la cooperación de los Ayuntamientos para sufragar los gastos de reparto de la correspondencia en algunas poblaciones, y, mediante ello, podrá también suprimir el derecho de distribución.

Base cuarta. Para secundar la gestión del Centro directivo funcionará, además de la Inspección Central, una regional y otra de ambulantes enlazadas convenientemente para una acción común. El Ministro de la Gobernación podrá nombrar libremente los Inspectores entre los funcionarios de Correos.

Con independencia del procedimiento administrativo, se establecen en el Cuerpo de Correos los Tribunales de honor, los que tan sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del

término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Base quinta. Serán de abono para la clasificación pasiva de los empleados del Cuerpo de Correos, los servicios que hubieran prestado en las suprimidas clases de Aspirantes de Correos, y servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido.

Base sexta. Se procederá á contratar inmediatamente, previa subasta, la construcción de los 158 vagones-correos necesarios para el servicio de las oficinas ambulantes, á cuyo efecto se concede un crédito de 2.805.000 pesetas. Para el pago del material que las reformas de Correos exigirán, se concede igualmente un crédito de 1.336.000 pesetas.

Base séptima. Se construirán en las capitales de provincia y en Cartagena, Ferrol, Gijón, Reus, Vigo, Las Palmas y Mahón, edificios adecuados para los servicios de Correos y Telégrafos, dentro del crédito de 23.500.000 pesetas que se concede para esta atención y que podrá gastarse en varios ejercicios con arreglo á las necesidades de las obras.

El Gobierno queda autorizado para incluir en el plan de edificaciones las Casas Correos de Linares y Manresa, previas las ofertas de los solares por los respectivos Municipios y la inclusión de las partidas necesarias en los presupuestos del Estado.

Base octava. Regirá la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguro para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentándose 0,05 pesetas por cada 10 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles, 0,10 pesetas.

Impresos, 0,01 por cada 50 gramos ó fracción.

Papeles de negocios, la misma tarifa que para impresos, con un importe mínimo de 0,10 pesetas.

Periódicos, un céntimo por cada 150 gramos, procurando el concierto con las Emisoras.

Muestras y medicamentos, 0,05 pesetas por cada 50 gramos ó fracción.

Derecho de certificado, 0,25 pesetas

por objeto, limitando á 20 pesetas la indemnización en caso de extravío.

Derecho de certificado para el interior de las poblaciones, 0,10 pesetas. Caso de extravío la indemnización será de 10 pesetas.

Pliegos con valores declarados, el franqueo que les corresponda como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y además, en concepto de seguro, 0,10 pesetas por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Pliegos de valores declarados con fondos públicos y demás valores cotizados, el franqueo correspondiente como cartas, según su peso; el derecho de certificado, y, en concepto de seguro, 0,05 por cada 500 pesetas declaradas ó fracción.

Objetos asegurados, el derecho de franqueo, á razón de 0,05 pesetas por cada 50 gramos de peso ó fracción; el de certificado y el de seguro, igual al señalado para los valores declarados.

Valores en metálico, 0,35 pesetas, conjunto de los derechos de franqueo y certificado cualquiera que sea el peso.

Interior de las poblaciones:

Cartas, 0,05 pesetas por cada 20 gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05.

Idem id. dobles, 0,10.

Restantes clases, 0,05 por cada objeto, no excediendo su peso de 500 gramos.

La tarifa de apartados en las poblaciones en que se suprima el derecho de entrega á domicilio de las cartas del interior del Reino, será la siguiente:

Apartado ordinario, 1,50 pesetas al mes.

Idem con casillero americano de la dimensión más reducida, 2,50 pesetas mensuales.

Por cada vez que se duplique la capacidad de la caja, una peseta mensual.

El Gobierno podrá aplicar la anterior tarifa de Apartados, cuando las circunstancias lo aconsejen, en todas las poblaciones que lo estime conveniente, aunque subsista el derecho de reparto á domicilio.

Base novena. Las Oficinas de Correos que designe la Dirección General admitirán giros dentro de los límites que fije el Ministro de la Gobernación, mediante el abono de medio por ciento, y de 10 céntimos por el envío de la

libranza, cuyo importe se satisfará al destinatario á domicilio ó en lista.

La orden de entrega la transmitirá por telégrafo la Oficina de Correos expedidora, á instancia del interesado mediante el pago de la tasa correspondiente.

El Ministro de Hacienda facilitará á dicha Dirección los fondos necesarios para hacer frente al movimiento del giro.

Base décima. Se crea, bajo la garantía del Estado, una Caja de Ahorros con el nombre de Caja Postal de Ahorros, que tiene por objeto recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro.

a) El Gobierno organizará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, los de vigilancia y administración de la Caja, que podrán refundirse en uno solo, si así se considera preferible.

b) Esta Caja utilizará, para ponerse en contacto con el público, las Administraciones y las Agencias de Correos, por cuya mediación se harán las imposiciones y los reintegros.

c) Existirá en Madrid una Administración Central compuesta de una Contaduría y de una Tesorería.

A su frente se hallará un Administrador general, Secretario del Consejo de Administración.

d) El Administrador Central, el Contador y el Tesorero de la Caja de Ahorros serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Administración.

Los demás cargos de la Administración Central serán desempeñados por funcionarios del Cuerpo de Correos.

e) Esta Oficina abrirá las libretas á favor de los imponentes y llevará sus cuentas corrientes respectivas.

Podrá extender libretas á favor de la mujer casada y del menor, sin la intervención de sus representantes legales.

Las libretas extendidas á favor de la mujer casada y los productos de las mismas, se considerarán bienes parafenales no entregados al marido para su administración. Mientras el marido no haga uso del derecho que le concede el artículo 1.388 del Código Civil, la mujer podrá disponer de la libreta y de sus productos sin la intervención de aquél. En otro caso será precisa su autorización expresa, y si la negare, podrá solicitarse del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

Las libretas extendidas á nombre de los menores de edad, así como sus productos, se considerarán adquiridas con su trabajo ó industria, ó á título lucrativo, y á los titulares de las mismas se les reputará siempre comprendidos en la última parte del artículo 160 del Código Civil.

Las Sociedades benéficas, las de Socorros Mutuos, las Cooperativas, las Escuelas de instrucción primaria y cualesquiera otras instituciones análogas, podrán obtener libretas en la forma y por la cuantía que indique el Reglamento.

Toda persona puede abrir una libreta á favor de un tercero, fijando las condiciones legales en que éste haya de retirar las imposiciones y productos de las mismas.

También pueden abrirse libretas á favor de dos personas, con facultad de disponer indistintamente de ellas y de sus productos.

El Reglamento desarrollará y completará estos preceptos, inspirándose para todos los casos en el sentido de la máxima libertad para las im-

siciones y la mayor facilidad para los reintegros.

f) El Consejo de Ministros fijará el interés que la Caja Postal de Ahorros ha de abonar á las imposiciones, y que comenzará á correr desde el día 1.º ó el 16 del mes sucesivo á la fecha en que se verifique el ingreso, cesando igualmente el día 1.º ó el 16 del mes precedente al reembolso.

La imposición menor será de una peseta, que podrá abonarse en sellos de cinco céntimos, previamente reunidos y pegados en unos volantes que facilitarán las Administraciones de Correos.

El Consejo de Administración fijará la cantidad, á partir de la cual el exceso de las imposiciones no devengará interés.

El 31 de Diciembre de cada año, el interés devengado se sumará al capital. Para el abono de interés no se computarán las fracciones de peseta.

g) El importe de la primera imposición puede ser cualquiera; el de las posteriores quedará limitado por el Consejo de Administración, así como la cantidad que mensualmente se puede reintegrar al titular de cada libreta.

Este dispondrá de parte ó del total de lo abonado en la misma, bien para que por su cuenta la Caja lo emplee en valores públicos que le serán entregados si así lo desea, bien para su transferencia al Instituto Nacional de Previsión, á fin de constituir ó adicionar una pensión de retiro.

h) Los fondos de la Caja Postal serán consignados en la Caja General de Depósitos; producirán un interés que fijará el Ministro de Hacienda.

i) La Caja de Depósitos custodiará los valores públicos que compre por disposición de la Caja de Ahorros.

j) Quedará á beneficio del Tesoro la diferencia entre los intereses que abone la Caja y los que produzcan los valores adquiridos.

Pasará á ser propiedad del Tesoro toda libreta en la cual durante treinta años, no se haya verificado ninguna operación y no haya sido reclamada por legítimo derechohabiente.

La Caja Postal de Ahorros podrá hacerse cargo de los donativos y de los legados que á su favor se hagan, dándoles el empleo que indiquen los donantes ó los testadores, ó resolviendo sobre su aplicación si éstos no determinaran la que haya de dárseles.

k) El Consejo de Administración será retribuido con dietas.

l) El Ministro de Hacienda intervendrá en las operaciones de la Caja Postal, de las cuales tendrá conocimiento el Tribunal de Cuentas.

m) La Caja Postal gozará de exención de todo impuesto por razón de sus operaciones, bienes y valores, exención que se declara extensiva á las libretas y sus productos mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

Se expedirán de oficio las certificaciones del Registro Civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó sus derechohabientes.

Base undécima. Se establecerá en el interior de la Península y se relacionará con el exterior, el servicio de paquetes postales, conviniendo con las Compañías de ferrocarriles la participación que ha de dárseles en el importe total del franqueo de los mismos, que no excederá del 75 por 100.

El franqueo será de 0'75 pesetas hasta un kilogramo; una peseta hasta tres kilogramos, y 1'50 hasta cinco.

Base duodécima. Quedarán exentos del impuesto del Timbre todos los do-

cumentos que expidan la Administración de Correos ó los particulares con motivo de los servicios de giro postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios á que hace relación la siguiente base.

Base décimatercera. Una vez establecido el Giro, Caja de Ahorros y Paquetes Postales en el interior del Reino, se establecerán los envíos contra reembolso, cobro de efectos comerciales, suscripciones á periódicos, bonos postales y boletines de cobro, señalando las tarifas para los mismos.

Base décimacuarta. Se crearán sellos especiales para cada uno de los servicios de Giro, Cajas de Ahorros y Paquetes Postales.

Funcionarán expendedorías de sellos en todas las Administraciones, Estafetas y Agencias.

TELÉGRAFOS

Base décimaquinta. Se procederá á la ejecución de las obras de ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica consignada en la Memoria presentada á las Cortes, dentro del crédito de 10 millones que se concede para esta atención y que podrá gastarse en uno ó varios ejercicios con arreglo á las necesidades de la ejecución, quedando naturalmente, á salvo los derechos reconocidos á los concesionarios de redes telefónicas interurbanas.

Se adquirirá un buque cableero, concediéndose para ello crédito por un millón de pesetas.

Base décimasesta. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0'10 pesetas por cada palabra hasta el número de cinco y 0'05 por cada palabra adicional.

b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá 0'05 pesetas, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor, y que se fijará en el original del telegrama.

d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas, serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

e) La correspondencia telegráfica internacional, seguirá, así como la radio-telegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Base décimaséptima. Servirá de sueldo regulador de la jubilación forzosa por edad, el mayor disfrutado por el funcionario, cualquiera que haya sido el tiempo servido en él.

Los Tribunales de honor sólo podrán formarse en los casos que determine el Reglamento, y únicamente sus resoluciones serán ejecutivas cuando sean aprobadas por Real orden, y si no se interpone por el interesado el recurso contencioso-administrativo, dentro del término legal, por quebrantamiento en los procedimientos.

Los funcionarios que vienen prestando sus servicios en la escala de mecánicos y que hayan demostrado su suficiencia mediante examen reglamentario de ingreso, serán considerados como funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, para los efectos del Montepío de Correos, conforme á la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

DISPOSICIONES COMUNES A CORREOS Y TELÉGRAFOS

Base décimoctava. El Gobierno determinará la fecha en que hayan de

regir las nuevas tarifas para Correos y Telégrafos, así como la supresión del pago de 0'05 pesetas por derecho de entrega á domicilio de la correspondencia.

Se consignarán en los presupuestos ordinarios del Estado las cantidades necesarias para las reformas en Correos y Telégrafos, con arreglo á lo que se indica en las respectivas Memorias.

Si las circunstancias del Tesoro lo consintieran, á juicio del Gobierno, podrán iniciarse en el corriente año económico algunos de los nuevos servicios, y á este fin queda autorizado aquél para modificar ó ampliar las plantillas del personal de Correos y Telégrafos para dotar á las Carterías urbanas de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y para ampliar los créditos indicados hasta una suma que no podrá exceder de dos millones de pesetas.

Estos acuerdos deberán adoptarse en Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para llevar á cabo la creación de los estudios superiores de telegrafía.

Base décimanovena. Los créditos concedidos en las bases sexta, séptima y décimaquinta, se satisfarán con arreglo á la Ley que el Gobierno presentará á las Cortes, arbitrando los que considere necesarios para estas y otras obras públicas, con sujeción á la cual también podrá hacerse efectiva la suma de 3.403.816'67 pesetas, á que asciende el remanente del crédito concedido ya para la Casa de Correos de Madrid, hasta su terminación.

Base vigésima. Desde 1.º de Enero de 1910, los Centros ministeriales, los que de ellos dependan y las Autoridades de todo orden, sólo podrán utilizar la franquicia postal que se les haya otorgado ó se les otorgue, en la correspondencia dirigida á Centros oficiales ó Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que lo ejerza.

Para la que hayan de dirigir á los particulares se consignarán en los presupuestos de gastos de los Centros ministeriales cantidades destinadas al pago del franqueo correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL

De todas las operaciones que se realicen, relativas al manejo de fondos y efectos, habrá de rendirse cuenta justificada al Tribunal de las del Reino, quedando limitada la facultad del Centro directivo, en este punto, á proponer lo que estime más acertado, previo examen y censura de la Oficina interventora.

Los Ministros de Hacienda y de Gobernación organizarán la Intervención en forma que no entorpezca la rapidez necesaria de los servicios que por esta Ley se establezcan.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, á catorce de Junio de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 17 de Junio de 1909.)

1352

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1909.—Mes de Julio de 1909

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de

dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

CAPITULOS	Pesetas
1.º Administración prov.ª	6.714'33
2.º Servicios generales	1.400
3.º Obras obligatorias	8.284'16
4.º Cargas	1.308
5.º Instrucción pública	4.917
6.º Beneficencia	18.247'90
7.º Corrección pública	2.166'66
8.º Imprevistos	833'33
9.º Nuevos establecimientos	
10 Carreteras	10.500
11 Obras diversas	
12 Otros gastos	
13 Devoluciones	
TOTAL	54.370'78

Segovia, 25 de Junio de 1909.— El Contador, Quintín Núñez.
Sesión de 26 de Junio de 1909.— Conforme, aprobada y certifico: Antonio M.ª de Cáceres.

1146

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 31 de Marzo de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL ASENJO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Obras municipales.—Sanidad.—Espinar.—Examinado el expediente que el Sr. Gobernador remite á informe de la Comisión, suscrito por el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento de El Espinar, solicitando la excepción de subasta para la construcción de un local destinado á Hospital; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador el referido expediente, informándole que proceda conceder al Ayuntamiento de El Espinar, la excepción de subasta que solicita para la construcción de un Hospital.

Arbitrios.—Aguas.—Valvieja.—Estebanvela.—Dada cuenta de la instancia que Ezequiel Martín, Mariano Ibáñez, Bernardo de Pablo, Bonifacio Ortega, María García y Jesusa González, vecinos de Valvieja, dirigen á la Excm. Diputación provincial, recurriendo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Estebanvela, estableciendo un arbitrio sobre aprovechamiento de aguas; la Comisión acuerda teniendo en cuenta por analogía lo dispuesto en la Sentencia del Supremo Tribunal Contencioso de 17 de Marzo de 1903, y lo que preceptúa el art. 140 de la ley municipal, desestimar el recurso de alzada de los Sres. D. Ezequiel Martín, Mariano Ibáñez, Bernardo de Pablo, Bonifacio Ortega, María García y Jesusa González, de que se ha hecho mérito.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Caminos vecinales.—Navares de las Cuevas á la carretera de Boceguillas (destajo núm. 4).—Celebrada el día 16 del actual la segunda licitación para la construcción del camino vecinal de Navares de las Cuevas á la carretera de Boceguillas (destajo núm. 4), y

adjudicada provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa, don Juan Izquierdo López, vecino de esta Ciudad, por la cantidad de 14.500 pesetas, sin que en el acto de la licitación, ni posteriormente se haya entablado reclamación alguna; la Comisión acuerda adjudicar definitivamente el servicio en cuestión al citado don Juan Izquierdo, y por cesión que éste hace, en virtud de instancia que se acompaña, á D. Faustino Ibarrodo, también vecino de esta Ciudad, quien desde luego queda obligado al cumplimiento de su compromiso, en las mismas condiciones en que se adjudicó la licitación.

Autorizaciones para litigar.—Hontalbilla.—Examinada la instancia del Ayuntamiento de Hontalbilla, en solicitud de autorización para entablar recurso contencioso-administrativo contra providencias del Sr. Gobernador civil de la provincia, que aprueban definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los años 1902 y 1903, acompañando algunos documentos, la Comisión acuerda conceder al Ayuntamiento de Hontalbilla la autorización que solicita, para entablar recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de providencias del señor Gobernador civil de la provincia.

Reclutamiento y reemplazos.—Capital.—La Comisión acuerda adquirir el instrumental preciso para reconocimiento de los mozos, padres y hermanos de aquéllos ante la Comisión mixta, y que su importe se abone con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto vigente.

Beneficencia.—Suministros.—Capital.—Comunicado por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que por D. Andrés de Frutos, vecino de esta Ciudad y rematante que ha sido del material de calzado, se ha cumplido bien y fielmente las condiciones que sirvieron de base para la subasta, y no existiendo por tanto responsabilidad alguna exigible para el citado contratista, la Comisión acuerda devolver la fianza definitiva, en consecuencia de lo dispuesto en el art. 38 de la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, si bien, en vista de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 35 del reglamento de la contribución industrial del 28 de Mayo de 1896, reformado por Real orden de 21 de Septiembre de 1901, para la devolución de la fianza referida, es preciso que previamente acredite el rematante, con los recibos de la fianza respectiva, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial del servicio de que se trata.

Beneficencia.—Personal.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, transcribiendo otra que le dirige el Regente de la Imprenta provincial, y en la que éste manifiesta la necesidad y conveniencia de que se le nombre un auxiliar de caja y máquina y un meritorio, para que ayuden al personal que en la actualidad presta servicios en dicha Imprenta, en los muchos trabajos que ha de ejecutar, y visto lo informado, en virtud de decreto de la Vicepresidencia, por el Sr. Director de los indicados Establecimientos, que manifiesta también la necesidad de la petición del Regente de la Imprenta, toda vez que para atender al mucho trabajo que entra en ella, procedente de las oficinas de la Excelentísima Diputación, Pósitos, Correccionales y otros varios, se ve el personal precisado á trabajar más de las horas

ordinarias de talleres, la Comisión acuerda nombrar, con el carácter de temporero auxiliar de caja y máquina, á Ramón González, que percibirá el jornal diario de una peseta, cuarenta céntimos, que se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto especial de Beneficencia, y autorizar al Sr. Director para que, entre los asilanos de los Establecimientos, designe un meritorio con destino á la Imprenta provincial.

Beneficencia.—Dementes.—Bernardos.—Examinado el expediente de Rufa Herrero Esteban, vecina de Bernardos, que según oficio del Sr. Director de los Establecimientos provinciales, que aparece unido al expediente que, á los mismos se instruye á Pedro González, vecino de Barbolla, y que este oficio del Sr. Gobernador de esta provincia, entregó al citado Sr. Director el día 11 del actual, D. Ramiro Mestre, Oficial de la Excm. Diputación de Madrid y que en virtud de orden superior recibidas, se halla recluida en el departamento de observación de dichos Establecimientos; la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador interese del de Madrid, manifieste á la Excm. Diputación de la Capital de España, tenga la bondad de remitir á esta Corporación con la urgencia que el caso requiere, testimonio de los expedientes que preceptúan las disposiciones citadas en los anteriores considerando, y caso de no haberse formado aquéllos, lo manifieste así é interese de quien dispusiera su ingreso que de oficio se instruya en cumplimiento del artículo y Real decreto citados.

Sauquillo.—Examinado igualmente el expediente de Victoriana Mateanz García, de Sauquillo, que según oficio del Sr. Director de los Establecimientos le fué remitido por orden al Sr. Gobernador con comunicación del 11 del actual, y por conducto de D. Ramiro Mestre, Oficial de la Excm. Diputación provincial de Madrid, cuya alienada en virtud de órdenes recibidas, se halla acogida en el departamento de observación de los indicados Establecimientos; la Comisión acuerda rogar al señor Gobernador de esta provincia interese del de Madrid que por la Excm. Diputación de la indicada Villa, se manifieste si para la observación de la referida enferma, se ha estado á lo que preceptúan las indicadas disposiciones, y caso afirmativo, tenga la bondad por la mencionada Corporación de remitirse cuantos acuerdos haya adoptado al efecto, con expresión de la persona que solicitara su observación y domicilio de la misma.

Barbolla.—Dada cuenta del expediente del alienado Pedro González Ramiro, de Barbolla, que ingresó el día 11 del actual en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y cuyo expediente con otros seis y oficio del Sr. Gobernador de esta provincia le fué entregado al citado señor Director por el Oficial de la Excelentísima Diputación de Madrid D. Ramiro Mestre; la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil de esta provincia interese del de la Capital de España, que por la Excm. Diputación provincial de la misma se manifieste si para la observación del referido enfermo, se ha cumplido ó no lo que preceptúan las indicadas disposiciones, y en caso afirmativo, tenga la bondad de remitir testimonios de cuantos acuerdos se hayan adoptado al efecto, con expresión de la persona que solicitara su observación y domicilio de la misma.

Codorniz.—Dada cuenta también del expediente del alienado Santos Arribas Pescador, vecino de Codorniz, que

ingresó el día 11 del actual, en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y cuyo expediente con otros seis y oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia, le fué entregado al referido Sr. Director, por el Oficial de la Excm. Diputación de Madrid, don Ramiro Mestre; la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil de esta provincia, interese del de la Corte de España, que por la Excm. Diputación de la misma, se manifieste si para la observación del referido enfermo, se ha cumplido ó no lo que preceptúan las indicadas disposiciones, y en caso afirmativo tenga la bondad de remitir testimonio de cuantos acuerdos haya adoptado al efecto, con expresión de la persona que solicitara la observación y domicilio de la misma.

Labajos.—Examinado igualmente el expediente del alienado Celestino Agaña Agaña, de Labajos, que ingresó el día 11 del actual en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y cuyo expediente con otros seis y oficio del Sr. Gobernador civil de esta provincia, le fué entregado al referido Sr. Director por el Oficial de la Excelentísima Diputación de Madrid, don Ramiro Mestre; la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil de esta provincia, interese del de la Capital de España, tenga la bondad de manifestar si el aludido presunto alienado se hallaba aun recluido en concepto de observación ó definitivamente en razón á haberse decretado por la autoridad judicial correspondiente conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, y caso negativo, comunique el domicilio de la Cesárea Gutiérrez Núñez.

Valladolid de Sepúlveda.—Examinados los documentos é instancia suscrita por Juana Cerezo Crespo, vecina de Valladolid de Sepúlveda, en solicitud de que sea admitido en el Establecimiento provincial de Beneficencia para su observación, su esposo Sebastián Moreno Lobo; la Comisión acuerda el ingreso provisional del citado Sebastián, para su observación en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y que se satisfagan de los fondos provinciales los gastos que origine la observación los de traslación á un manicomio, en su día, caso que fuere preciso y estancias en el mismo.

Aguas.—Personal.—La Losa.—En vista de la instancia que Blas Robledano Montalvo, dirige á la Excelentísima Diputación, en la que manifiesta haber fallecido su madre Ciriaca Montalvo, encargada que ha sido de la custodia de la Fuente Salada, enclavada en La Losa y que justifica con la certificación de defunción de la referida Ciriaca, y en consecuencia solicita se le confirme en el cargo que interinamente venía desempeñando; la Comisión así lo acuerda, nombrándole encargado de la custodia de la Fuente Salada, sita en el término de La Losa en las condiciones que lo desempeñó su madre.

Obras provinciales.—Capital.—La Comisión acuerda se satisfagan con cargo al capítulo de obras del presupuesto especial de Beneficencia, los gastos originados con motivo del acuerdo de 2 del actual, referente al acarreo de la piedra procedente del derribo de la muralla de la Inclusa Vieja, y que se continúe transportando la piedra á los Establecimientos provinciales en las mismas condiciones que hasta aquí, y hasta que disponga el Sr. Arquitecto, y que se abone su importe con cargo al capítulo antes citado.

Prisión correccional.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar las siguien-

tes oentas justificadas que rinde el Administrador del correccional, correspondientes al primer trimestre del año actual.

Pesetas

- Por el alumbrado eléctrico según factura que se acompaña. 42
Por material de oficina según factura. 23'55
Por compras y reparación de efectos de todas clases según facturas. 36'65
Por gastos de lavado de ropa blanca según factura. 15'80
Por calefacción según factura. 40
Por enfermería según facturas. 92'81

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 31 de Marzo de 1909.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V. B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

1326

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño Don Matias Hernández Arribas, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de este pueblo de Ortigosa de Pestaño.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público, que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1910, y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para el alistamiento del año en que les corresponda entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción, conforme determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalado, se entenderá renuncian al derecho que les asiste, y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Ortigosa de Pestaño, 26 de Junio de 1909.—El Alcalde, Matias Hernández.

1347

Alcaldía de Nava de la Asunción Don José García Segovia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Nava de la Asunción.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público, que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1910, y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento seis meses, por lo menos, antes de la época fijada para dicho alistamiento, mediante escrito ó comparecencia, solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las disposiciones citadas; en la inteligencia, que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalado, se en-

tenderá que renuncian el derecho que les asiste, y á todos los efectos que del mismo se derivan.

Nava de la Asunción, 2 de Julio de 1909.—El Alcalde, José García.

1350

Alcaldía de Casla Don Víctor Vega San Juan, Alcalde de este pueblo de Casla.

Hago saber: Que en cumplimiento de los arts. 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Casla, 2 de Julio de 1909.—El Alcalde, Víctor Vega.

1351

Alcaldía de Villagonzalo

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Municipio, totada con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente, durante el plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde la fecha que tenga el Boletín oficial en que sea inserto este anuncio, siendo requisito indispensable que el que resulte agraciado preste fianza en el acto á satisfacción del Ayuntamiento.

Villagonzalo, 30 de Junio de 1909.—El Alcalde, Ciriaoo Arroyo.

1349

Alcaldía de Hontanares

Terminado el padrón de la contribución industrial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; en cuyo periodo de tiempo, se presentarán las reclamaciones que crean convenientes.

Hontanares, 2 de Julio de 1909.—El Alcalde, Nicolás Rujas.

1348

Alcaldía de Duruelo

Terminado el padrón industrial de este pueblo, de todos los individuos sujetos al mismo, se halla expuesto al público por término de ocho días, para que todo aquel que se halle con derecho pueda entablar sobre el mismo sus reclamaciones conducentes; y para esto está en la Secretaría de Ayuntamiento.

Duruelo, 1.º de Julio de 1909.—El Alcalde, Moisés Pardilla.

1342

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Angel Cabrero Rubio, mayor de edad, soltero, Secretario que fué del Juzgado municipal de esta Capital, y del que se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, á fin de serle notificado el auto de procesamiento y prisión contra el mismo, decretada en causa que se sigue por el delito de infidelidad en la custodia de documentos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y le pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Segovia á treinta de Junio de mil novecientos nueve.—Miguel López.—Juan B. Copeiro del Villar.

1343

Juzgado de primera instancia é instrucción de Riaza

Don Enrique Clariana Marín, Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Riaza á veintiocho de Noviembre de mil novecientos ocho, el Sr. D. Francisco de Paula Caplín y Fandiño, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto y examinado con la atención debida los precedentes autos de demanda interdictal de pobreza, promovidos por el Procurador D. Santiago la Mata Alcubilla, en nombre y representación de D. Eulogio Arranz Moreno, de treinta y cinco años de edad, casado, labrador y vecino de Castiltierra, solicitando se le declare con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los pobres para litigar con los testamentarios de D. Mariano Gutiérrez Arranz, y reclamar de la testamentaria de éste, el cumplimiento de un contrato de capitulaciones matrimoniales y donación por razón de matrimonio.

Fallo.—Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y seis y treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Eulogio Arranz Moreno, para litigar con los testamentarios de don Mariano Gutiérrez Arranz, D. Santiago Marina y D. Cayetano Gutiérrez, y reclamar de la testamentaria del don Mariano, el cumplimiento de contrato de capitulaciones matrimoniales y donación por razón de matrimonio con opción á todos los beneficios concedidos por la ley á los declarados pobres. Notifiquese esta sentencia á los que tengan acreditada su representación en autos y personalmente á los declarados

rebeldes si así los solicitare la parte contraria, y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la citada ley, insertándose los edictos solamente en el Boletín oficial de esta provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de P. Caplín.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la subscribe, estando celebrando Audiencia pública hoy día de su fecha, doy fé: Enrique Clariana.—Rubricado.

Y en cumplimiento de lo ordenado y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el Boletín oficial de la misma, expido el presente que firmo en Riaza á primero de Julio de mil novecientos nueve.—Enrique Clariana.

1346

Juzgado municipal de Turégano

Don Mariano Vacas del Caz, Juez municipal de esta villa de Turégano.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y á instancia de D. Doroteo Alvarez Adrados, vecino de la misma, se sigue expediente de información para justificar la posesión de una tierra en este término, al sendero y sitio del Nogalejo, de cuarenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas, de tercera calidad; linda por Oriente, con tierra de Alejandro Medina; por Mediodía, con un lindazo; al Poniente, tierra de herederos de Joaquín González, y por el Norte, otra de León Tardón; cuya finca adquirió el D. Doroteo por compra á D. Gumersindo Gallego González, la que apareció inscrita en el Registro de la Propiedad del partido á nombre de D. Aniceto Pastor Canto, por cuyo motivo ha sido anotado el expediente á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria.

En su consecuencia y por medio del presente, se cita á los herederos ó causa-habientes de D. Aniceto Pastor Canto, para que en término de diez días hábiles, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, á fin de que al-guen lo que crean conveniente á su derecho respecto á la inscripción de la dicha finca que pretende D. Doroteo Alvarez, á quien y en providencia de este día, dictada en el expediente de referencia, tengo acordado comunicar el mismo á tales interesados; apercibiéndoles que de no comparecer en dicho plazo, les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará la inscripción pretendida en favor del recurrente.

Dado en Turégano á veintiocho de Junio de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Mariano Vacas.—P. S. M., El Secretario, Julio Romeo.